

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de junio de dos mil veintidós

REF: RAD: Verbal No. 2021-00141-00

Demandante: GEHILYN VANESSA MORA RIVERA y otro

Demandado: DR. ALFREDO HOYOS ARIZA y otros

Dentro de la presente acción declarativa de responsabilidad contractual, una vez notificado el médico demandado ALFREDO HOYOS ARIZA del auto admisorio de la demandada, por conducto de apoderada judicial designada para su representación, formuló como excepción previa la denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA” fundamentada en que el demandado nunca fue el médico tratante de la paciente ni intervino en la cirugía de 3 de mayo de 2018 ni en la orden de salida de la paciente.

CONSIDERACIONES:

Sabemos que las excepciones previas son consideradas nominadas, en razón a que taxativamente las enuncia el artículo 100 del Código General del Proceso y se orientan a corregir los eventuales yerros formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de la demanda y en la formación del litigio; a precaver vicios de procedimiento a fin de evitar futuras nulidades procesales y a asegurar la culminación del litigio con un fallo de mérito.

Por ello, las excepciones previas que en forma taxativa contempla el artículo 100 del Código General del Proceso, ya en diversas oportunidades se ha dicho, constituyen verdaderos impedimentos procesales y como tales han de referirse es al procedimiento, no a la cuestión de fondo, pues tienen como finalidad controlar los presupuestos del proceso y dejarlo regularizado desde el comienzo, a fin de evitar en lo posible nulidades posteriores o sentencias inhibitorias.

En el caso de estudio, el demandado, a través de su apoderada, alega como excepción previa la que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”, misma que no se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General, luego entonces, por esta vía no resulta propio analizar tal supuesto, en tanto que es

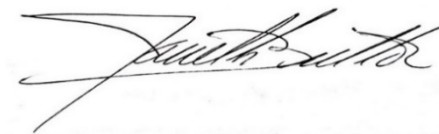
cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, por ello su estudio no es viable realizarla en esta fase procesal, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Con base en lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

Rechazar la excepción previa denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA” por improcedente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', is written over a light blue rectangular stamp.

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ

(2)

MAE